

PÓLIZA DE SEGURO CONTRA ROBO

CONDICIONES GENERALES

CONSTITUCIÓN C.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en adelante la Compañía, en virtud de las declaraciones realizadas en la solicitud de seguro por el interesado, en adelante el Asegurado, la cual forma parte integrante de la presente Póliza, de conformidad con las condiciones generales, especiales y particulares de la misma, y al pago de la prima correspondiente, cubrirá hasta los valores asegurados, durante la vigencia de esta Póliza y en sus renovaciones, si las hubiere, los riesgos detallados a continuación:

Esta Póliza se sujeta a las disposiciones del Código de Comercio; Ley General de Seguros y su Reglamento; Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, demás normas vigentes relacionadas.

Art.1 AMPARO O COBERTURA BASICA

Este seguro cubre, dentro de los predios asegurados especificados en las condiciones particulares de esta Póliza:

1. Robo, asalto y/o atraco: La pérdida material como consecuencia directa de robo de uno o más de los bienes asegurados, empleando la violencia en las personas o fuerza en las cosas, en cualesquiera de las siguientes formas:
 - a. Penetración a los predios asegurados de esta Póliza mediante perforación de paredes, pisos o techos, o rotura de ventanas, rejas o puertas y/o fractura perpetrada en caja fuerte, armarios u otros receptáculos de cualquier naturaleza;
 - b. Penetración ilícita en los predios asegurados por escalamiento o utilizando otras vías que no sean las ordinarias de entrada o acceso al mismo y/o mediante el empleo de llaves falsas, ganzúas y otros instrumentos extraños, siempre que la utilización de esos medios de ingreso ilícito hubiere dejado vestigios materiales inequívocos o hubieren sido comprobados por las autoridades competentes; y,
 - c. Cuando el autor o autores del delito cometan el robo usando agresión física u otro medio material tendiente a impedir los movimientos de la víctima, incluyendo la aplicación de narcóticos, y también el asalto a mano armada, siempre que cualquiera de estas formas de violencia haya sido practicada dentro o junto al inmueble en que esté situado los predios asegurados del seguro.
2. Daños a los predios y bienes asegurados como consecuencia directa de robo y/o su tentativa: Los daños materiales directamente causados a los predios o bienes asegurados por los autores del delito, durante la ejecución de los actos arriba enumerados, bien que el robo se haya consumado, bien que sólo haya habido mera tentativa, siempre que sean de propiedad del Asegurado o tenga la obligación legal de reparar dichos daños. Exceptuándose los daños y perjuicios causados por incendio, rotura de cristales o aquellos que pueden ser objeto de una Póliza de seguro de Incendio y los que no provengan directamente de la acción de los autores del delito.

Art.2 BIENES AMPARADOS

La presente Póliza cubrirá la propiedad o bienes declarados en los listados valorados proporcionados por el Asegurado, los mismos que formarán parte integrante de esta Póliza, mientras se encuentren en los lugares indicados en las condiciones particulares.

Art.3 EXCLUSIONES GENERALES

Cuando las pérdidas y/o daños a los bienes asegurados, sean causados por los siguientes casos, no será exigible a la Compañía ninguna indemnización:

- a. Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidad u operaciones militares (exista o no declaración de guerra), guerra civil, revolución;
- b. Levantamiento militar o popular, insurrección, rebelión, revolución poder militar o usurpación de poder, ley marcial o estado de sitio o cualesquiera de los eventos o causas que determinen la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial o estado de sitio;
- c. Conspiración o actos terroristas, es decir, actos de violencia con motivación política, social o ideológica;
- d. Daños ocasionados por el empleo de la energía atómica, emisión de radiación ionizante y contaminación por cualquier combustión nuclear;
- e. Robo o su tentativa cuando fueren cometidos durante la ocurrencia de eventos como el incendio, rayo o explosión; terremoto, temblor, erupción volcánica u otra convulsión de la naturaleza; tifón, huracán, tornado, ciclón, inundación u otra perturbación atmosférica,
- f. Perjuicios indirectos tales como el lucro cesante, daño emergente, paralización de negocios o cualquier otro sufrido a consecuencia del robo;
- g. Cuando fueren ocasionados o facilitados por dolo o culpa grave del Asegurado, o de las personas que convivan con él, de manera temporal o permanente, incluyendo a los miembros de la servidumbre o de cualquier apoderado, representante o empleado del Asegurado o de terceros eventualmente encargados de la vigilancia o guardia de los bienes asegurados o del lugar donde se encuentren;
- h. Daño malicioso;
- i. Cuando fueren practicados en áreas abiertas o externas del edificio, o en los jardines y terrenos anexos al edificio designado en esta Póliza;
- j. Hurto, o sea la sustracción de los bienes asegurados del predio asegurado designado en esta Póliza sin empleo de violencia en las personas o fuerza en las cosas;
- k. Robo y/o su tentativa cuando el Asegurado arriende o subarriende a otra persona el edificio en el que encuentran los bienes asegurados sin consentimiento de la Aseguradora manifestado en un endoso a la presente Póliza; y,
- l. Nacionalización, expropiación y otros eventos análogos.

Art.4 DEFINICIONES

Las siguientes definiciones, cuando sean utilizadas, ya sea en el presente documento, en las cláusulas que accedan a éste, en las condiciones particulares y en general en cualquier texto que forme parte del presente contrato, tendrán el significado que se les asigna a continuación:

- **Asegurado:** persona natural o jurídica que celebra el seguro con la Compañía y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato, cuya individualización se indica expresamente en las condiciones particulares de esta Póliza.

- **Beneficiario:** persona natural o jurídica que, aun sin ser Asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro cubierto por la presente Póliza, cuya individualización se indica expresamente en las condiciones particulares.
- **Compañía:** empresa de seguros que toma de su cuenta el riesgo establecido en esta Póliza.
- **Contratante:** persona natural o jurídica que suscribe esta Póliza que se compromete al pago de las primas. En caso de ser el mismo Asegurado, adquirirá entonces la doble condición de Asegurado-Contratante. Se halla señalada como tal en las condiciones particulares.
- **Dinero y valores:** dinero: dinero en efectivo, moneda y billetes de origen nacional o extranjero, y por valores: cheques a nombre del Asegurado, certificados o de gerencia, letras de cambio, pagarés, certificados de abono tributario, giros postales, títulos de crédito, timbres fiscales, cartas de crédito, bonos, cédulas y demás documentos que representen dinero; depositados en caja registradora y/o cajón bajo llave en horas y días laborables y en caja fuerte en horas y días no laborables. El dinero o valores en caso de siniestro serán considerados por su valor nominal únicamente cuando su pérdida monetaria sea definitiva e irrecuperable, caso contrario se reconocerá su costo de anulación y el costo de reposición de dichos documentos.
- **Maquinaria y equipos:** toda la maquinaria, equipos, accesorios, herramientas, tanques de almacenamiento, instalaciones eléctricas y de agua que correspondan a maquinaria, equipos para el manejo y movilización de materiales, transformadores, sub-estaciones, plantas eléctricas, calderas, equipos para extinción de incendio y, en general, todo elemento correspondiente a maquinaria, de propiedad del Asegurado y/o bajo su responsabilidad de asegurar, mientras se encuentren dentro de los predios asegurados; e, incluidos dentro del valor asegurado.
- **Menaje de casa:** todo el mobiliario, incluyendo electrodomésticos, televisores, radios, equipos de sonido, refrigeradoras, cocinas, equipos y accesorios de cocina, mejoras locativas, adecuaciones, alfombras, pisos de vinil, tumbado falso, perchas, cortinas, lámparas, computadoras, impresoras, teléfonos, equipos y accesorios de lavandería, instrumentos musicales, equipos de gimnasio, juegos de recreación, etc. y en general todo activo fijo exceptuando edificios, instalaciones y maquinaria, de propiedad del Asegurado y/o por los que sea responsable, aunque no se lo haya determinado específicamente en este rubro.
- **Inmueble o edificio:** construcciones fijas con todas sus mejoras, que se encuentra en la ubicación geográfica señalada en las condiciones particulares de esta Póliza, incluyendo las instalaciones sanitarias y de agua, así como las eléctricas y de aire acondicionado, subterráneas o no, mejoras locativas (si el edificio no es de propiedad del Asegurado), ascensores y demás instalaciones permanentes que forman parte de la construcción y que estén incluidas en el valor asegurado. No se entenderá en esta definición, el terreno sobre el cual se asienten dichos bienes ni edificaciones no habitables o en proceso de construcción.

Tratándose de un bien inmueble en propiedad horizontal, se entiende incluida en esta definición la proporción que le corresponde en los bienes comunes, siendo éstos los así definidos en el respectivo reglamento de copropiedad. Se entenderán comprendidos en esta definición los estacionamientos y bodegas sometidas a la ley de propiedad horizontal, debiendo estar singularizados en las condiciones particulares de esta Póliza.

- **Muebles o contenido:** todo el mobiliario, incluyendo electrodomésticos, televisores, radios, equipos de sonido, refrigeradoras, cocinas, equipos y accesorios de cocina, mejoras locativas, adecuaciones, alfombras, pisos de vinil, tumbado falso, perchas, cortinas, lámparas, computadoras, impresoras, central telefónica, teléfonos, relojes de control, equipos y accesorios de lavandería, planos, instrumentos musicales, equipos de gimnasio, juegos de recreación, etc. y en general todo activo fijo exceptuando edificios, instalaciones y maquinaria, de propiedad del Asegurado y/o por los que sea responsable, aunque no se lo haya determinado específicamente en este rubro. No se consideran dentro de esta definición los artefactos que se encuentran adheridos al inmueble, los cuales para estos efectos se consideran formar parte del cuerpo cierto del Bien referido.
- **Valor de reposición a nuevo:** valor de dinero necesario para reponer el bien por uno de la misma clase, características y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos arancelarios, si los hubiere.
- **Valor real comercial:** valor que exigirá la adquisición de un bien en el mercado considerando su misma antigüedad, clase, características, estado de conservación y desgaste.

Art.5 VIGENCIA

Esta Póliza entra en vigencia inmediatamente desde que se perfecciona el contrato de seguro y culminará en la fecha y hora estipulada en la misma, en caso de no señalar la hora, se reputará que inicia y/o termina a las cero (00h00) horas.

Art.6 SUMA ASEGURADA

La suma asegurada estipulada por el Asegurado en las condiciones particulares de esta Póliza y representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior y tampoco será responsable por una cantidad mayor que el valor real de la propiedad, riesgo, bien o interés asegurado, o del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el Asegurado, en el momento que ocurra cualquier pérdida o daño.

Art.7 BASE DE VALORIZACIÓN

La base de valoración utilizada para determinar la suma asegurada de los bienes declarados en las condiciones particulares, será determinado o estimado de acuerdo con el valor real de los bienes asegurados al momento del siniestro, con la correspondiente deducción por depreciación, si corresponde, y, en ningún caso excederá de lo que en ese momento le costaría al Asegurado reparar o reponer la misma con un bien de igual clase y calidad. Solo por convenio expreso los bienes pueden asegurarse a valor de reposición a nuevo.

Es requisito indispensable de esta Póliza que para los rubros de Maquinarias y, Muebles y Enseres sean asegurados a valor comercial actual; para Mercadería a valor de costo; y, para Dinero y/o Valores a valor total.

Modalidades para asegurar:

- a. **Primer Riesgo Relativo:** El valor o suma asegurada representa un porcentaje del valor total de los bienes existentes en el (los) predio(s) asegurado(s) bajo esta póliza.

- b. **Primer Riesgo Absoluto:** El valor o suma asegurada es el límite máximo de pérdida / indemnización, fijado por el asegurado en esta póliza.
- c. **Valor Total:** El valor o suma asegurada corresponderá al valor de la totalidad de los bienes existentes en el(los) predio(s) asegurado(s) bajo esta póliza.

Con la finalidad de mantener, durante la vigencia de esta póliza, la suma asegurada acorde con la modalidad elegida, el asegurado se compromete a realizar los ajustes que sean necesarios, esto es, incrementar en el caso de adquisición de nuevos bienes y/o reducir en caso contrario, de acuerdo a la modalidad de cobertura contratada (no aplicable a la modalidad b) . En los casos en que no sea posible hacer la estimación previa en dinero del interés asegurado, el valor del seguro puede ser establecido de mutuo acuerdo entre las partes. Si al momento de un siniestro el valor asegurable para las modalidades a). y c). es superior a la suma asegurada establecida en condiciones particulares, la indemnización se sujetará a lo indicado en estas condiciones para seguro insuficiente.

Art.8 DEDUCIBLE

El presente seguro se contrata con el deducible especificado en las condiciones particulares de esta Póliza. En consecuencia, queda entendido y convenido que la Compañía pagará las indemnizaciones que tenga derecho el Asegurado, únicamente cuando las pérdidas excedan el importe del deducible. El Asegurado asume por su propia cuenta las pérdidas inferiores a la suma fijada como deducible.

Art.9 DECLARACION FALSA O RETICENCIA

El Solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía, y de conformidad con la ley.

El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el Solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión de la Compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas. La reticencia o falsedad acerca de la declaración del Solicitante, vician de nulidad relativa el contrato de seguro.

Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del Solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si la Compañía no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el Solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud, sin perjuicio de las acciones penales, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del Solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, la Compañía tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad.

Tal nulidad se entiende saneada si la Compañía, antes de perfeccionarse el contrato, conocía dichas circunstancias o si después las acepta expresamente.

Si el contrato se termina por las razones antes indicadas, la Compañía tiene derecho de retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al Asegurado.

Art.10 DERECHO DE INSPECCION

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar el riesgo a asegurar, con el fin de determinar el estado del riesgo al momento de su aseguramiento y con base en dicha inspección se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlo.

Este derecho también puede aplicarse durante la vigencia de esta Póliza para comprobar que el estado del riesgo no sea modificado, si fuere el caso, y con base en dicha inspección la Compañía podrá cancelar anticipadamente esta Póliza de acuerdo al artículo Terminación Anticipada de estas condiciones generales.

Art.11 MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o Solicitante debe notificar a la Compañía, o a su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración de este Contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad, dentro de los términos previstos más adelante. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieren sido conocidas por la Compañía en el momento de la celebración de este contrato, no lo habría suscrito o habría propuesto condiciones más gravosas.

El Asegurado o Solicitante, según el caso, deben hacer la notificación descrita precedentemente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su arbitrio; si le es extraña, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, la Compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude, o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación da derecho a la Compañía a dar por terminado el contrato, pero la Compañía tendrá derecho a retener, por concepto de penalidad, la prima devengada. No son aplicables dicha sanción o penalidad si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y acepta expresamente por escrito.

En caso de disminución del riesgo, la Compañía deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho por escrito y de manera oportuna.

Art.12 PAGO DE PRIMA

El Solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta (30) días, desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor, contra recibo oficial de la Compañía, cancelado por la persona autorizada para la cobranza. A falta de corresponsales bancarios, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero la Compañía podrá exigir su pago al Asegurado o al Beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada a la misma Compañía.

En caso de que la Compañía confiera financiamiento al Asegurado para el pago de la prima y éste estuviere en mora, tendrá derecho a cobertura por treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago, luego del cual se suspenderá la cobertura; si estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió

realizar el último pago, el contrato terminará en forma automática y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos incurridos en la expedición del contrato, o, estará obligada a devolver al Asegurado la prima no devengada, si fuere el caso.

La Compañía deberá comunicar al Asegurado sobre estos hechos por cualquier medio. La Compañía no es responsable por los siniestros ocurridos durante el período en que la cobertura se mantiene suspendida.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se considerará válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega. La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

Art.13 RENOVACION

Este contrato podrá renovarse por períodos consecutivos iguales a la vigencia inicialmente convenida, mediante el pago de la prima de renovación que determine la Compañía, siempre y cuando exista la expresa voluntad de las partes de renovarla.

La Compañía no está obligada a dar aviso al Asegurado sobre el vencimiento de esta Póliza y se reserva el derecho de renovar o no la misma.

Esta Póliza y sus modificaciones o renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación y contendrán, además, el término de ampliación de vigencia del contrato.

Art.14 SEGURO EN OTRAS COMPAÑIAS

Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el Asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El Asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa de la Compañía, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el Asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

Art.15 TERMINACION ANTICIPADA

Durante la vigencia de la presente Póliza, el Asegurado podrá solicitar unilateralmente la terminación anticipada de esta Póliza; por su parte, la Compañía sólo podrá dar por terminado el seguro en los casos previstos en el Código de Comercio y en caso de liquidación. En cualquiera de los casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito e incluso por medios electrónicos, teniendo la Compañía el derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido.

Art.16 AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado o Beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro a la Compañía o su intermediario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este plazo puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes.

El intermediario está obligado a notificar a la Compañía, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El Asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

Art.17 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de producirse un siniestro, incumbe al Asegurado probar su ocurrencia, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo, incumbe al Asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía. A la Compañía le incumbe en ambos casos la carga de probar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Para lo cual el Asegurado o Beneficiario, adicionalmente, al aviso de siniestro, conforme se establece en el artículo precedente, deberá:

- a. Entregar todos los documentos necesarios para la reclamación detallados en esta Póliza;
- b. Evitar la extensión o propagación del siniestro, ejecutar todos los actos que tiendan a evitar la propagación de un siniestro o disminuir el daño y a preservar cualquier propiedad dañada tomando las medidas necesarias y urgentes para precautelar los bienes asegurados, efectuando las reparaciones inmediatas y/o el traslado a un sitio que brinde las seguridades respectivas, siempre y cuando no se ponga en peligro la vida del Asegurado, su integridad física, seguridad personal o salud, por hechos de fuerza mayor debidamente justificados. El Asegurado tiene la obligación de poner en conocimiento de la Compañía estos hechos y únicamente previa autorización de la Compañía podrá efectuar las reparaciones necesarias para evitar la extensión o propagación del siniestro;
- c. Entregar el salvamento de los bienes asegurados a la Compañía;
- d. Abandonar los objetos asegurados, sin autorización expresa de la Compañía, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados o si está en peligro su integridad física o salud;
- e. Preservación de los derechos de recuperación: En todo momento deberá preservar los derechos de subrogación y recupero de la Compañía, frente a terceros que puedan ser responsables por las pérdidas o daños; y,
- f. Facilitar a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El incumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo, harán perder al Asegurado o Beneficiario, todo derecho a la reclamación, en los términos consagrados en el Código de Comercio y las leyes relacionadas con la materia.

Art.18 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACION DE SINIESTROS

El Asegurado o Beneficiario para realizar cualquier reclamación por concepto de la presente Póliza, estará obligado a entregar a la Compañía, los documentos y datos siguientes:

- a. Carta de presentación formal y explicativa del reclamo;
- b. Informe técnico de causas y daños;
- c. Reporte de novedades emitido por el encargado de la seguridad y guardianía;
- d. Reporte suscrito por los responsables en caso de que existan sistemas de protección;
- e. Copia de contrato con la empresa de vigilancia si existe;
- f. Detalle valorado de la pérdida;
- g. Listado y/o inventario valorado de los equipos antes y después de la pérdida;
- h. Proforma de reparación y/o reposición;
- i. Facturas definitivas (una vez aprobado el reclamo);
- j. Entrega de salvamento;
- k. Documentos contables de pre existencias (facturas de adquisición);
- l. Cuantificación a valor de costo de los bienes muebles asegurados;
- m. Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos necesarios y razonables en que incurrió el Asegurado para evitar la extensión y propagación de las pérdidas;
- n. Denuncia a las autoridades competentes detallando los bienes asegurados robados; y,
- o. Informe de las autoridades que intervinieron en el siniestro si es del caso.

En caso de pérdida de mercaderías:

- a. Balance general de estado de pérdidas y ganancias del último ejercicio contable;
- b. Informe de ventas desde el último ejercicio contable hasta la fecha del siniestro;
- c. Informe de ingresos de mercaderías desde el último ejercicio contable hasta la fecha del siniestro, y,
- d. Inventario luego del siniestro.

Art.19 DERECHO DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

La Compañía:

- a. Queda autorizada en nombre del Asegurado para tomar cualquier acción relacionada con esta Póliza, bien sea para iniciar o seguir juicio, para defenderse, celebrar transacciones o arreglos a favor de los intereses de ella.
- b. Asimismo, podrá verificar que la cuantía de la indemnización reclamada sea la que corresponde y demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad; acceder a los libros, archivos, documentos, cuentas e informes del Asegurado para verificar la veracidad de la documentación e información recibida por parte de aquel, sin que sea necesario para ello pedimento u orden judicial alguna; siempre que no exista ley o reglamento que lo prohíba;
- c. Obtener las facilidades por parte del Asegurado, para las investigaciones necesarias que conforme a las leyes fuesen indispensables, que por concepto de reclamaciones y acciones judiciales inicie la Compañía en contra del responsable; exhibir los documentos que obren en su poder para el esclarecimiento de los hechos que produjeron el siniestro;
- d. Penetrar en los edificios o locales siniestrados, posesionarse y conservar la libre disposición de ellos;
- e. Incautar o exigir la entrega de cuantos bienes pertenecientes al Asegurado se encontrasen en el momento del siniestro en los antedichos edificios o locales;

- f. Examinar, clasificar o trasladar a otros sitios los referidos bienes o partes de ellos; y;
- g. Vender, por cuenta de quién sea el propietario, o disponer libremente de cuantos bienes procedan del salvamento y otros que hubieran sido incautados o que hubiesen sido trasladados fuera de los locales siniestrados.

Art.20 PERDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACION

El Asegurado pierde todo derecho a indemnización en los siguientes casos:

- a. Si cambian o modifican los edificios que contengan los bienes asegurados, cambian o modifican el destino o utilización de dichos edificios sin notificar a la Compañía;
- b. Si trasladan todos o parte de los bienes asegurados a lugares distintos de los señalado en la presente Póliza;
- c. Si existe traslación de dominio de los bienes asegurados, a no ser que se efectúe a título universal o en cumplimiento de preceptos legales.
- d. Si el Asegurado o sus dependientes o empleados causan voluntariamente el siniestro, por dolo o culpa grave del Asegurado u otros;
- e. Si ha habido mala fe en la reclamación o en la comprobación del derecho al pago de un siniestro;
- f. Si el Asegurado omite información, hace falsas declaraciones sobre el siniestro, exagera el monto de los daños, bienes salvados de un siniestro o, trata de cualquier manera de obtener ventajas ilícitas de este seguro;
- g. Si la Compañía rechaza la reclamación de daños que se le hiciere y la otra parte no propusiere ninguna acción judicial dentro de los plazos señalados por la ley;
- h. Si el Asegurado renuncie a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía o ejecuta cualquier acto que impida el ejercicio de la subrogación.
- i. Si existe ausencia sobrevenida de un interés asegurable;
- j. Si existe omisión, no justificada de la obligación de notificar a la Compañía o intermediarios sobre la ocurrencia del siniestro;
- k. Si fallan injustificadamente en la obligación de impedir razonablemente la propagación del siniestro;
- l. Si el Asegurado procede a reclamar a terceros sin conocimiento de la Compañía;
- m. Si el Asegurado realiza transacciones, arreglos extrajudiciales o cualquier otro acto que tienda a reconocer su responsabilidad, sin previa y expresa aprobación de la Compañía; y,
- n. Si el Asegurado o cualquier otra persona que actuase por él, no cumplan con los requerimientos de la Compañía o impidan u obstruyan el ejercicio de estas facultades.

Art.21 LIQUIDACION DE SINIESTRO

Una vez determinada la cobertura del reclamo presentado por el Asegurado, la Compañía procederá con la liquidación del siniestro, e indemnizará en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes afectados, hasta la suma asegurada contratada, descontando del monto total de la pérdida ajustada el valor del deducible y el infraseguro, de ser el caso, según las condiciones estipuladas en la presente Póliza.

En caso de recuperación de los objetos robados antes de la indemnización, el Asegurado está obligado a dar aviso inmediato a la Compañía. Si los objetos robados se recuperan sin

deterioro alguno la Compañía no está obligada a indemnizar, de no ser así, procederá a indemnizar según los términos de esta Póliza.

Si la recuperación de los objetos robados ocurriere con fecha posterior al pago de la indemnización, éstos pasarán a ser propiedad de la Compañía.

El Asegurado tiene derecho a reclamar los bienes robados y encontrados mientras estén en poder de la policía o de la justicia o autoridades, salvo que la Compañía considere lo contrario.

La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso intereses, daños ni perjuicios por los valores que adeude el Asegurado, como resultado de un siniestro, y cuyo pago fuere diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

Si la Compañía decide pagar en dinero tiene la obligatoriedad de utilizar transferencias, o medios de pago electrónicos a efectos de llevar a cabo reembolsos o pagos de siniestros al Asegurado.

Art.22 PAGO DE LA INDEMNIZACION

La Compañía aceptará o negará una reclamación en caso de un siniestro amparado por esta Póliza, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro, aparejada de los documentos que, según esta Póliza, demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

De ser necesario, la Compañía podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente.

La Compañía deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación. Con la negativa u objeción, total o parcial, el Asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 de la Ley General de Seguros.

Art.23 DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

En caso de liquidación de una pérdida total, el salvamento o cualquier recuperación posterior, pasaran a ser propiedad de la Compañía. De la misma manera, la Compañía podrá retener en su poder cualquier pieza o accesorio que haya sustituido o reemplazado en caso de pérdida parcial.

La Compañía debe hacerse cargo de los gastos útiles en que razonablemente incurra el Asegurado en cumplimiento de esta obligación y que todos aquellos que se hagan con su aceptación previa. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada.

El Asegurado no podrá abandonar los bienes asegurados con ocasión de un siniestro, siempre y cuando no se ponga en peligro la vida del Asegurado, su integridad física, su seguridad personal, salud o por hechos de fuerza mayor debidamente justificado o salvo acuerdo entre las partes.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

Art.24 SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta el monto de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra terceros responsables del siniestro. A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos de subrogación. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento durante la vigencia de esta Póliza a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. El Asegurado será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, si su conducta proviene de su mala fe perderá el derecho a la indemnización. La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos contemplados en la ley.

Art.25 CESION DE POLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en este artículo, privará al Asegurado o a quien éste hubiese transferido esta Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

Art.26 ARBITRAJE

Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiario con relación a esta Póliza, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes de la justicia ordinaria, podrá someterse de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el país. Los árbitros o mediadores deberán, no obstante, juzgar desde el punto de vista de la práctica del seguro que de estricto derecho. El laudo arbitral o de mediación tendrá fuerza obligatoria para las partes.

Art.27 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para efectos del presente contrato de seguro, deberá efectuarse por escrito, al Asegurado o Beneficiario al domicilio registrado en los datos de esta Póliza y a la Compañía en su domicilio o utilizando los medios electrónicos permitidos de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

Art.28 JURISDICCION

Cualquier litigio o controversia que se suscitare entre las partes con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta o en el lugar donde se hubiere emitido la presente Póliza, a elección del Asegurado o Beneficiario; las acciones contra el Asegurado o Beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art.29 PRESCRIPCION

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el Asegurado o

Beneficiario demuestren no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco (5) años desde ocurrido el siniestro.

Art.30 SOLUCION DE CONFLICTOS

Arbitraje, Mediación o Justicia Ordinaria: Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiario con relación a esta Póliza, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes de la justicia ordinaria, podrá someterse de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el país. Los árbitros o mediadores deberán, no obstante, juzgar desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral o de mediación tendrá fuerza obligatoria para las partes.

Reclamo Administrativo: Si el Asegurado o Beneficiario no se allanan a las objeciones de la Compañía respecto al pago de la indemnización, podrán acudir al reclamo administrativo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la Compañía que justifique su negativa al pago. El organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro después de notificada la resolución, o negándolo.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

Art.31 BIENES NO AMPARADOS

A menos que se estipule lo contrario en las condiciones particulares de esta Póliza, con fijación de las respectivas sumas aseguradas y mediante el pago de la prima correspondiente, la Compañía no cubrirá las pérdidas que sufran los siguientes bienes:

- a. Dinero en efectivo, monedas, billetes de origen nacional o extranjero, cheques a nombre del Asegurado o de terceros, certificados o de gerencia, letras, pagarés, títulos de crédito y, cualquier documento negociable, valores, títulos, letras de cambio, lingotes de oro o cualquier metal precioso, perlas y piedras preciosas sueltas, cuadros y objetos de arte, pieles, aparatos de óptica o fotografía, antigüedades, alfombras, tapices, relojes, instrumentos científicos o musicales, objetos de oro, plata, platino, joyas en general, estampillas, título de propiedad, documentos antiguos o de valor histórico o bibliográficos, libros de contabilidad, escrituras, manuscritos, libros poco comunes, mapas, planos, software, banco de datos o similares y/o cualquier otro documento convertible en dinero, que permanezcan en el predio señalado por el Asegurado o sea trasladado en territorio nacional;
- b. Cualquier objeto raro o de arte, siempre y cuando estos hayan sido previamente valorizados por el Asegurado y aceptados por la Compañía;
- c. Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante, vehículos automotores con licencia para transitar en vías públicas, aviones, así como bienes de propiedad de obreros o empleados del Asegurado;
- d. Vidrios y/o cristales de vitrinas, mostradores y otras semejantes;
- e. Cualquier bien de terceros, a no ser que pertenezcan al cónyuge o parientes hasta el tercer (3er) grado de consanguinidad o segundo (2do) de afinidad, que vivan con el Asegurado en familia;

- f. Bienes existentes en edificios en construcción o reconstrucción, o en edificaciones abiertas o semiabiertas tales como galpones, cobertizos, barracas o edificaciones semejantes, o construcciones anexas de madera, caña, quinchá o zinc;
- g. Animales y semovientes;
- h. El contenido de las vitrinas y mostradores cuando estén ubicados en la parte exterior del edificio o edificios designados en esta Póliza; y,
- i. Cualquier bien de valor estimativo, excepto por su valor intrínseco o material.

Art.32 SEGURO INSUFICIENTE

En caso de pérdidas parciales, cuando los bienes garantizados por la presente Póliza tengan en conjunto un valor total superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños causados menos el deducible establecido en las condiciones particulares de esta Póliza.

Cuando esta Póliza comprenda varios rubros, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado. En caso de destrucción o pérdida total de los bienes asegurados la indemnización no podrá superar el monto asegurado. La prima correspondiente al valor indemnizado queda ganada por la Compañía.

Art.33 SOBRESEGURO

Cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al que realmente tengan los bienes asegurados, la Compañía estará obligada a pagar hasta el límite del valor real comercial que tales bienes tuvieran al momento de producirse el siniestro y devolver la parte de la prima pagada en exceso, durante la última vigencia de esta Póliza, entendiéndose que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiese sufrir el Asegurado, más no cubrir ganancias o utilidades, o producir lucro.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

NOTA: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para efectos de control asignó a la presente cláusula el número de registro con oficio SCVS-10-11-CG-100-346004423-30062023, con fecha 30 de junio 2023.

La Compañía

El Asegurado